



Procuración Penitenciaria  
de la Nación



EXpte. N°: EF 330

NOTA N°: 1019/Dlyclis

**SE PRESENTA COMO PARTE QUERELLANTE. CONSTITUYE DOMICILIO**

Sr. Juez:

Carlos Juan Acosta, abogado inscripto al Tº 35 Fº 692 del CPA, en mi carácter de Director Legal y Contencioso de la Procuración Penitenciaria de la Nación, y apoderado del Sr. Procurador Penitenciario, Dr. Francisco Miguel Mugnolo<sup>1</sup>, organismo público con domicilio real en Av. Callao 25, piso 1º dpto. B de la CABA y constituyendo domicilio electrónico 20226169947, en el marco de la causa **FLP 33271/2014** del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Lomas de Zamora Secretaría N° 5, caratulada "N.N. s/ muerte por causa dudosa; víctima: [REDACTED]", ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

**I.- Objeto y fundamentos**

I.1.- En cumplimiento de las obligaciones que nos competen, según lo dispone el art. 1º de la ley 25.875 y en uso de la facultad que confiere expresamente el art. 18 inciso "d" de la citada norma, y la ley 26.867 de creación del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en sus arts. 11 inciso "b", 32 y 33, vengo a presentarme en estas actuaciones y a solicitar ser tenido como parte querellante en los términos del art. 82 y ss. del C.P.P.N., con relación a los hechos que se investigan, los cuales tuvieron como resultado el fallecimiento de [REDACTED]

---

<sup>1</sup> Conforme el poder general judicial y administrativo cuya copia se acompaña, he sido designado como mandatario de la Procuración Penitenciaria de la Nación, mediante la escritura otorgada por el titular de dicho organismo, Dr. Francisco Miguel Mugnolo, pasada al folio 63 del Registro N° 490 por el escribano Hugo J. Gómez Crovetto el 08/01/2014, el que se encuentra vigente a la fecha.

Es de particular interés de nuestro organismo intervenir activamente en aquellos casos que, por su especial crueldad o relevancia, implican una intolerable vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad por parte de los agentes encargados de su guarda y cuidado.

Al respecto, se recuerda que tal como se mencionó, el art. 1º de la ley 25.875 establece que el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación es *"proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimiento provinciales"*.

A los efectos de cumplir tal misión, entre otras, el art. 18 de la misma ley establece que *"todas los organismos pertenecientes a la Administración Pública Nacional, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar colaboración con carácter preferente al Procurador Penitenciario en sus investigaciones o inspecciones. A tales fines, el Procurador Penitenciario y el Adjunto, por orden del primero o en caso de reemplazo provisorio, están facultados para: (...) d) Formular denuncia penal, o querrela a su criterio, cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión presumiblemente delictivo de acción pública, y efectuar denuncias administrativas en todos los casos en que considere configurada una falta administrativa"*.

1.2.- Del cotejo de los datos colectados en la causa, surge de modo ostensible que la muerte de Casas se produjo en un contexto que resulta imprescindible investigar exhaustivamente, signado por el accionar irregular de agentes penitenciarios identificados que, incumpliendo con las obligaciones a su cargo, abandonaron al detenido a su propia suerte pese a la calidad de garante que sobre aquéllos recaía.



*Procuración Penitenciaria  
de la Nación*

La situación de especial vulnerabilidad e indefensión de [REDACTED] surge palmariamente de las constancias agregadas al expediente. En este sentido, del informe elaborado por la Jefatura de Turno de la División de Seguridad Interna del Servicio Psiquiátrico Para Varones agregado a fs. 16, se desprende que el detenido se encontraba alojado en una celda de *"alojamiento individual con cámara de monitoreo permanente"*. Según las constancias obtenidas en autos, el equipo psiquiátrico del SPPV usualmente decide el alojamiento bajo estas condiciones *"sea porque [el detenido] es muy vulnerable o que podrían intentar matarse o lastimarse"* –fs. 84–. Asimismo, también se ha constatado que [REDACTED] *"no podía salir de ese monitoreo constante"* –fs. 90 vta–

Ya en su primera entrevista con un profesional del Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA), [REDACTED] refirió tener problemas con las drogas y que *"hace cuatro meses que ya no quería vivir"* –fs. 36–, señalándose como diagnóstico sindromático una *"descompensación psicótica"* y refiriendo *"problemas con San La Muerte"* –fs. 36 vta–.

Confirmando la posibilidad cierta y concreta de que pudiera atentar contra su vida y la necesidad de extremar las medidas tendientes a su seguridad, el detenido realizó, por lo menos, un intento de ahorcamiento el día 4 de octubre de 2015, como así también habría protagonizado una situación de similares características en la comisaría en la que fue detenido previo a su ingreso al SPF –ver fs. 90 vta–.

Ahora bien. Pese a su situación de especial vulnerabilidad constatada, la sola lectura de los informes elaborados por el SPF con motivo del fallecimiento de [REDACTED] confirma la ausencia del personal penitenciario en sus puestos de trabajo asignados y, principalmente, en los puestos de monitoreo de las cámaras de video. Este escenario se confirma con la declaración testimonial del celador de la Planta Baja del SPPV, Martín Leonardo Albi, quien refirió que en el centro de monitoreo *"no había nadie"* y que *"no había celadores en ese momento en la celaduría de planta alta"* –fs. 106/109–.

1.3.- Todo ello permite presumir que se ha concretado la más grave vulneración posible de los derechos humanos de una persona —su muerte—, generando de este modo responsabilidades penales a título individual de funcionarios de la agencia penitenciaria. La participación activa de la Procuración Penitenciaria de la Nación en una actuación judicial, en consecuencia, destinada a deslindar reproches penales consecuentes, está alcanzada por el mandato legal conferido a este organismo.

Corresponde destacar por último la previsible calificación de los hechos investigados como grave violación a los derechos humanos. Esto supone, conforme jurisprudencia e instrumentos internacionales que rigen la materia, avanzar en su investigación respetando estándares de exhaustividad, celeridad y eficacia.

El Sistema Interamericano de Derecho Humanos ha avanzado firmemente en el reconocimiento de la posición de garante estatal sobre las personas que decide privar de su libertad<sup>2</sup>. En particular la Corte IDH la ha destacado como:

*“...una expresión generalmente utilizada—si se atiende al diccionario de las voces penales— para referirse a la comisión por omisión: calidad de quien debe responder por ciertos resultados; en virtud de las obligaciones de custodia que asume o se le atribuyen en forma vinculante. Este es el caso, precisamente, cuando se trata del Estado carcelero: el interno, como se suele denominar al prisionero, con lujo de eufemismo, queda a merced del custodio—lato sensu—, en cuanto sus derechos se hallan diluidos, suprimidos, enrarecidos de facto. Carece de los medios para hacerlos valer. Depende de la voluntad del funcionario, que puede ser benévolo o tiránico; o bien, queda a merced de las circunstancias en el frecuente supuesto de que el custodio abdique de sus atribuciones como autoridad del encierro y permita que las cosas sucedan como la fortuna lo disponga.”<sup>3</sup>*

En su Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, la CIDH ha insistido en el deber estatal de iniciar ante cada muerte bajo

<sup>2</sup> Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Corte IDH, sentencia del 2/9/04.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, Corte IDH, sentencia del 25/11/06.

<sup>3</sup> Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas provisionales. Corte IDH18/6/05. Voto del Dr. Sergio García Ramírez.



## *Procuración Penitenciaria*

### *de la Nación*

custodia "de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que se desarrolle en un plazo razonable y que no sea una simple formalidad".<sup>4</sup>

En consecuencia, y jurisprudencialmente, se ha reconocido que las graves violaciones a los derechos humanos, categoría en la que corresponde incluir los casos de violencia institucional y las muertes ocurridas en contexto de encierro, son aquellos delitos cometidos por agentes estatales que por su trascendencia y gravedad exigen extremar el alcance del deber de investigar y sancionar para evitar que vuelvan a ser cometidas. Éstas, generan al Estado deberes de investigación agravados, ya que se deben indagar en forma exhaustiva y con la debida diligencia. Así ha sido expresamente indicado por la CIDH en "Bulacio vs. Argentina", donde entendió como "inadmisibles las disposiciones de prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno mediante el cual se pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos"<sup>5</sup>. Por su parte la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ya había receptado tales criterios respecto de delitos de lesa humanidad (en "Mazzeo", "Arancibia Clavel" y "Simón"), también los ha reconocido expresamente para otras graves violaciones a los derechos humanos a partir de los fallos "Esposito" y "Derecho", donde aplicó los lineamientos sentados por la Corte Interamericana en "Bulacio" y "Bueno Alves".<sup>6</sup>

### **II.- Mantiene domicilio procesal y constituye domicilio electrónico**

Se mantiene el domicilio oportunamente constituido en autos en la calle Laprida 629 de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, y domicilio electrónico N° 20226169947 (CSJN, Acordadas N° 31/2011, 3/2012, 29/2012, 35/2013, 36/2013 y 38/2013).

<sup>4</sup> Conf. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*. 2011, pp. 111.

<sup>5</sup> CIDH, sentencia del 18/09/03. Ver en el mismo sentido, "Almonacid Arellano y otros vs Chile", sentencia del 26/09/06, y "Carpio Nicolle y otros", sentencia del 22/11/04.

<sup>6</sup> CSJN Fallos 330:3248, 327:3312, 328:2056, 327:5668, 334:1504, 327:5668 y 334:1504. En el mismo sentido, más recientemente, Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, causa n° 8987 "Galeano, Juan José s/recurso de casación", reg. N° 112 del 14/08/2013.

### **III.- Autoriza**

Solicito se autorice a tomar vista de las actuaciones, extraer copias y dejar nota a los Dres. Rodrigo Diego Borda DNI 22.616.994, Sebastián Antonio Pacilio DNI 31.604.535, Oscar Yaben DNI 20.761.918, Carolina Villanueva DNI 31.381.961, Marina del Sol Alvarellos DNI 31.656.713, Nicolás Santiago Benincasa DNI 32.737.774, Agustín Germán Cavana DNI 32.125.229, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, Juan Cruz García DNI 35.395.098, Wanda Danino DNI 28.436.167, Rosa Luna DNI 11.819.752, Victoria Sofía Milei DNI 35.071.846, Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665, Jonathan Matías Gueler DNI 34.705.269, Teresita Rossetto DNI 33.665.332, Agustina Cangeni DNI 34.535.869, Ramiro Gual DNI 30.077.868 y Alan Ezequiel Swiszc DNI 34.001.111.

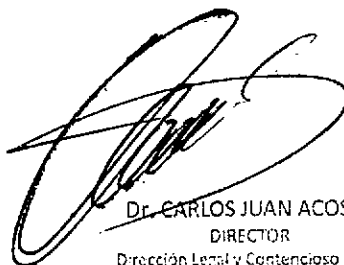
### **IV.- Petitorio**

En mérito de lo expuesto, solicito que:

- 1.- Se tenga por constituido el domicilio procesal y domicilio electrónico;
- 2.- Se haga lugar al requerimiento de ser tenidos como parte querellante, arts. 82, 83 y cctes. del CPPN, 18.d Ley 25.875 y arts. 11.b, 32 y 33 Ley 26.827;
- 3.- Se autorice a la compulsu de estas actuaciones y su documentación reservada y extracción de copias, teniendo por autorizadas a tal efecto a las personas enumeradas en el apartado que antecede.

Todo lo cual,

**SERÁ JUSTICIA**



Dr. CARLOS JUAN ACOSTA  
DIRECTOR  
Dirección Legal y Contencioso Penal  
Procuración Penitenciaria de la Nación